EDUR Empresa de Desarrollo Urbano y Rural	**SUSPENSIÓN N°03** **CONTRATO DE OBRA** **COP-002-2026-IP**	Municipio El Carmen de Viboral

NÚMERO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: N°COP-002-2026-IP

CONTRATANTE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE EL CARMEN DE VIBORAL – EDUR.

CONTRATISTA: TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

SUPERVISORA: VALERIA CENDOYA ARIAS.

OBJETO: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE COMPRENDE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA RED VIAL TERCIARIA EN LA VEREDA QUIRAMA Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA.

VALOR DEL CONTRATO: SEISCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEIS PESOS M/L ($610.162.006).

FECHA DEL CONTRATO: NUEVE (09) DE MARZO DE 2026.

FECHA ACTA DE INICIO: CATORCE (14) DE ABRIL DE 2026.

PLAZO INICIAL: UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO SIN EXCEDER LA VIGENCIA FISCAL.

FECHA DE TERMINACION INICIAL: VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2026.

OTROSÍ #1

SUSPENSIÓN N°1:

FECHA DE SUSPENSIÓN: DICIENTES (17) DE ABRIL DE 2026.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN: CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

OTROSÍ #2

AMPLIACION DE LA SUSPENSION 2:

FECHA SUSPENSIÓN: VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2026.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN: TREINTA (30) DÍAS.

OTROSÍ #3

REINICIO:

FECHA DE REINICIO: SEIS (06) DE AGOSTO DE 2026.
NUEVA FECHA DE TERMINACION: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2026

OTROSÍ #4

PRORROGA N°01:
FEHA DE PRORROGA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2026
NUEVA FECHA DE TERMINACION: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2026

OTROSÍ #5

SUSPENSIÓN N°3:

FECHA DE SUSPENSIÓN: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2026.
TIEMPO DE SUSPENSIÓN: UN (1) MES O HASTA QUE SE SUPEREN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SUSPENSIÓN.

Entre los suscritos a saber, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE EL CARMEN DE VIBORAL - EDUR**, con **NIT.901.521.260-2**, representada legalmente por el señor **JULIAN ESTEBAN HERNÁNDEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía **N°15.440.354**, quien actúa como **EL CONTRATANTE**; y **TODO EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S** identificada con **NIT.811.037.236-3,** quien actúa como **CONTRATISTA**; se conviene en suscribir la presente **SUSPENSIÓN N°03** al **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N°COP-002-2026-IP**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que, entre el Municipio de El Carmen de Viboral y la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de El Carmen de Viboral - EDUR, se suscribió el Contrato Interadministrativos N°190-CONV-002-2026**,** suscrito el día el día 30 de enero de 2026.

2. Que el día 02 de marzo de 2026, se suscribió acta de inicio del Contrato Interadministrativos N°190-CONV-002-2026.

3. Que, entre la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de El Carmen de Viboral - EDUR, y la empresa Todo en Construcciones Civiles S.A.S identificada con NIT.811.037.236-3, se suscribió contrato de obra pública N°COP-002-2026-IP, cuyo objeto es *"*CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO QUE COMPRENDE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL DE LA RED VIAL TERCIARIA EN LA VEREDA QUIRAMA Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA".

4. Que el día 14 de abril de 2026, se suscribió acta de inicio del contrato de obra pública N°COP-002-2026-IP, por un termino de un (01) mes y quince (15) días, contados a partir de la firma del acta de inicio sin exceder la vigencia fiscal.

5. Que, el día 17 de abril de 2026, mediante oficio del 17 de abril de 2026, el señor Flavio Ricardo Jiménez Mejía y el señor Franky Salcedo, contratista Contrato de Interventoría N°CI-001-2026-CO

y contratista Contrato de Obra Pública N°COP-002-2026-IP, remitió solicitud de suspensión del Contrato de Obra Pública N°COP-002-2026-IP y Contrato de Interventoría N°CI-001-2026-CO a la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural El Carmen de Viboral – EDUR, cuya solicitud esta revisada y aprobada por la interventoría a cargo del proyecto, mediante oficio del en relación firmado por el Director de interventoría, el señor Flavio Ricardo Jiménez Mejía.

6. Que, el día 17 de abril de 2026 se suspende el Contrato de Obra Pública N°COP-002-2026-IP por un término de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS MAS.

7. Que, el día 29 de mayo de 2026 se suscribe acta de Ampliación a Suspensión N°1 del Contrato de Obra Pública N°COP-002-2026-IP, celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural El Carmen de Viboral – EDUR, y la empresa TODO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

8. Que, el día 06 de agosto de 2026 la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural del municipio de El Carmen de Viboral – EDUR, suscribe acta de Reinicio del Contrato de Obra Pública N°COP-002-2026-IP, teniendo como nueva fecha de terminación el 06 de septiembre de 2026.

9. Que, el señor Flavio Ricardo Jiménez García y el señor Franky Salcedo quien actúan como representantes legal del del contrato de interventoría CI-001-2026-CO y del Contrato de Obra Pública N°COP-002-2026-IP, en su mismo orden, solicitaron prorroga N°01 bajo oficios del 28 de agosto de 2026, por lo cual el día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2026 se suscribe prórroga del contrato por un mes más.

10. Que, el **día 11 de septiembre de 2026 se identifica la necesidad de suspender el contrato** de Obra Pública denominado “Vía Quirama”, pues se ha identificado la necesidad de evaluar y estructurar un mayor alcance de obra, encaminado a garantizar que las intervenciones previstas permitan atender de manera integral las condiciones y requerimientos asociados al proyecto, procurando con ello su adecuada funcionalidad, terminación y puesta al servicio de la comunidad.

11. Que, para tal efecto, actualmente se encuentra en trámite entre el Municipio y la Gobernación la gestión relacionada con la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para determinar y respaldar financieramente el mayor alcance requerido. Esta circunstancia hace necesario contar con un término prudencial que permita culminar las actuaciones administrativas y presupuestales correspondientes, definir técnicamente las actividades adicionales que resulten procedentes y, de ser el caso, adelantar las actuaciones contractuales necesarias para su incorporación al proyecto.

12. Que, en consecuencia, la suspensión temporal del contrato se plantea como una medida preventiva, razonable y orientada a la adecuada protección del interés público, evitando que la ejecución continúe bajo un alcance que posteriormente pueda resultar insuficiente frente a las

necesidades actualmente identificadas. La medida busca, por el contrario, permitir que las entidades involucradas adopten una decisión técnica, financiera y administrativa integral, garantizando que los recursos públicos sean destinados a una obra funcional, completa y técnicamente adecuada.

13. Que, es importante precisar que la identificación de este mayor alcance durante la ejecución no implica, por sí misma, una deficiencia en la planeación contractual inicial, toda vez que la planeación constituye un proceso que, si bien exige a la Administración prever razonablemente las necesidades y condiciones del proyecto, no elimina la posibilidad de que durante la ejecución se presenten circunstancias, necesidades técnicas o condiciones sobrevinientes que hagan necesario ajustar el alcance inicialmente previsto. La propia doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública reconoce que durante la ejecución pueden identificarse mayores cantidades de obra o la necesidad de incorporar actividades adicionales indispensables para el cumplimiento adecuado del objeto contractual.

14. Que, en este sentido, la actuación de la Administración no está encaminada a subsanar una omisión de planeación, sino a garantizar que el proyecto responda de manera integral a los fines de interés público que motivaron su contratación. La suspensión se constituye, entonces, en un mecanismo temporal que permite adoptar las decisiones necesarias con fundamento en criterios técnicos, presupuestales y jurídicos, antes de continuar con una ejecución que pueda comprometer la integralidad o funcionalidad de la obra.

15. Que, por lo anterior, la suspensión se encuentra orientada a preservar los principios de planeación, economía, responsabilidad y prevalencia del interés general, así como a garantizar una adecuada utilización de los recursos públicos, reafirmando el compromiso de la Administración Municipal y Departamental con el desarrollo integral, eficiente y técnicamente adecuado de los proyectos de infraestructura que se encuentran bajo su responsabilidad. La jurisprudencia y la doctrina contractual han reconocido que las modificaciones y suspensiones deben responder a una decisión consciente y razonada de la entidad, dirigida a proteger el interés público y garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual

16. Que, la necesidad de suspender el contrato encuentra respaldo, además, en la naturaleza propia de la suspensión contractual, entendida como una medida mediante la cual las partes acuerdan el **cese temporal de la ejecución** ante circunstancias que impiden o dificultan su desarrollo normal. La ANCP–CCE ha precisado que la suspensión no extingue el vínculo contractual, sino que genera una pausa temporal en las obligaciones de ejecución, mientras se supera la circunstancia que dio lugar a ella, En el presente caso, la circunstancia que motiva la suspensión resulta **objetiva, temporal y susceptible de superación**, pues se encuentra relacionada exclusivamente con la

necesidad de que el contratista obtenga y presente las pólizas necesarias con las condiciones requeridas para garantizar adecuadamente los riesgos asociados al contrato. Por tanto, la suspensión se constituye en el mecanismo jurídicamente adecuado para preservar la continuidad del vínculo contractual sin permitir que la ejecución avance durante un período en el cual la entidad no cuenta con las garantías contractuales suficientes.

17. Que, la finalidad de la medida consiste en **proteger el interés público, preservar el patrimonio estatal y garantizar que la ejecución del contrato solamente se reanude cuando existan condiciones jurídicas y contractuales suficientes para ello**; en este sentido, la suspensión no debe entenderse como una actuación encaminada a afectar los intereses del contratista, sino como una medida preventiva y de protección contractual que permite evitar que durante el período de ausencia o insuficiencia de las garantías se produzcan situaciones que posteriormente puedan generar controversias, afectaciones patrimoniales o dificultades para hacer efectivas las coberturas correspondientes, la medida también resulta coherente con los principios de responsabilidad y economía que orientan la contratación estatal, en la medida en que busca evitar la generación de riesgos innecesarios para la entidad y asegurar que los recursos públicos y las obligaciones contractuales se encuentren debidamente protegidos.

18. Referencias normativas y doctrinales principales: Ley 80 de 1993, artículo 41; Ley 1150 de 2007, artículo 7; Decreto 1082 de 2015, régimen de garantías; y Conceptos ANCP–CCE **C-640 de 2025, C-887 de 2026 y C-1049 de 2026**.

19. Que, los conceptos C-640 de 2025, C-887 de 2026 y C-1049 de 2026 son conceptos de la ANCP–Colombia Compra Eficiente, que versan y sobre lo siguiente:

20. Que, el Concepto C-640 de 2025 aborda la suspensión contractual principalmente desde sus efectos sobre las garantías. La Agencia explica que la suspensión constituye el cese provisional de la ejecución del contrato cuando sobrevienen circunstancias que impiden o dificultan temporalmente su ejecución, aun cuando durante la etapa de planeación se hayan previsto los riesgos contractuales. Por tanto, la aparición de circunstancias posteriores no necesariamente supone una deficiencia de planeación. Para efectos del caso que estamos trabajando, resulta especialmente relevante que el concepto señala que, cuando una suspensión afecta la vigencia o suficiencia de las garantías, la entidad debe exigir su modificación o ampliación, de manera que los riesgos del contrato permanezcan adecuadamente cubiertos. Asimismo, precisa que para el reinicio debe verificarse la actualización de las garantías correspondientes y que estas deben ser objeto de revisión y aprobación por parte de la entidad. La Agencia también señala que, si el contratista no presenta oportunamente las pólizas modificadas o ampliadas, pueden generarse consecuencias contractuales y eventualmente procedimientos sancionatorios.

21. Que, el Concepto C-887 de 2026 desarrolla la suspensión desde la perspectiva de su naturaleza jurídica. La ANCP–CCE establece que esta corresponde a una medida mediante la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución contractual debido a circunstancias de naturaleza técnica, jurídica o económica que impiden o dificultan su desarrollo. El concepto destaca que, cuando existen razones fundadas, la suspensión puede ser acordada por las partes mediante un acta de suspensión. También señala que las partes pueden establecer en dicha acta la forma en que se producirá posteriormente el reinicio, incluso mediante una condición o fecha determinada. Un aspecto particularmente importante es la competencia para suscribir la suspensión. La Agencia aclara que esta facultad corresponde principalmente al jefe o representante legal de la entidad o a quien tenga la delegación correspondiente y al contratista. El supervisor o interventor tiene funciones de seguimiento y vigilancia, pero no puede sustituir a las partes en la decisión de suspender o reiniciar el contrato.

22. Que, el Concepto C-1049 de 2026 resulta especialmente pertinente para el caso concreto porque desarrolla conjuntamente las causas y efectos de la suspensión y la relación de esta figura con las garantías contractuales. La Agencia reitera que la suspensión es el cese provisional de la ejecución contractual ante circunstancias técnicas, jurídicas o económicas que impidan o dificulten temporalmente el desarrollo del contrato. También reconoce que pueden presentarse circunstancias posteriores y extraordinarias que hagan necesario suspender el contrato, pese a que durante la planeación se hayan identificado y gestionado los riesgos previsibles. Respecto de sus efectos, el concepto señala que mientras el contrato permanezca suspendido se produce el congelamiento de las obligaciones principales y la neutralización del cómputo del plazo contractual. Es decir, la suspensión no extingue el contrato ni implica su terminación anticipada, sino que interrumpe temporalmente su ejecución. Además, establece una regla fundamental para el caso que nos ocupa: para reiniciar la ejecución, el contratista debe actualizar las coberturas correspondientes y presentar las garantías para que sean verificadas y aprobadas por la entidad estatal. Estas garantías comprenden, según corresponda, la garantía única de cumplimiento y la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

23. Que la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural de El Carmen de Viboral – EDUR, como empresa industrial y comercial del Estado, se rige por el derecho privado, los principios de la función administrativa (artículo 209 C.N) y los principios de la gestión fiscal (artículo 267 C.N) y su Manual de Contratación prevé que las órdenes o contratos podrán ser modificados, prorrogados en tiempo o ajustados en valor cuando así lo requiera el Ordenador del Gasto para el cabal cumplimiento de su objeto, previa justificación del Ordenador del Gasto y/o del supervisor, dejando constancia por escrito mediante otro sí debidamente suscrito por las partes

24. Que, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural El Carmen de Viboral – EDUR, considera pertinente proceder con la SUSPENCIÓN N°03 del Contrato de Obra Pública N°COP-002-2026-IP por un término de UN (1) MES O HASTA QUE SE SUPEREN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SUSPENSIÓN, contados a partir de la suscripción de la presente acta. Lo expuesto, con el propósito de garantizar la ejecución adecuada, eficiente y oportuna del proyecto, bajo condiciones que aseguren el estricto cumplimiento de las especificaciones técnicas y contractuales establecidas.

25. Que, es importante situar que el contratista ejecutor de la obra y contratista interventor, renuncia a cualquier reclamación de tipo financiera y administrativa causada por el tiempo que dure la presente suspensión N°03.

Teniendo en cuenta la justificación y de acuerdo con las necesidades que surgieron durante la ejecución del contrato, las partes:

ACUERDAN:

PRIMERO. SUSPENDER: Suspender el plazo del Contrato de Obra N.° COP-002-2026-IP, por UN (1) MES O HASTA QUE SE SUPEREN LOS MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SUSPENSIÓN.

SEGUNDO. GARANTÍAS: El Contratista deberá mantener las vigencias de las garantías constituidas durante toda la ejecución contractual. En caso de celebrar subcontratos, debe exigir de los subcontratistas, garantía de cumplimiento con los amparos respectivos y mantenerlas vigentes durante la ejecución de estos. En todo caso, el contratista principal será el responsable de la calidad y de la ejecución de la obra.
PARÁGRAFO: Las garantías del contrato principal o de cualquier subcontrato autorizado, deben contener como asegurados a la Empresa de Desarrollo Urbano del Carmen de Viboral y a la Alcaldía Del Carmen De Viboral

TERCERO. VIGENCIA Y MODIFICACIONES: Las demás cláusulas del Contrato de Obra N.° COP-002-2026-IP continúan vigentes en todo aquello que no ha sido modificado y sus estipulaciones permanecerán indemnes.

CUARTO. PERFECCIONAMIENTO: El presente otro sí se entiende perfeccionado con la firma de las partes.

QUINTO. PUBLICACIÓN: El presente documento se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Para constancia se firma en el Municipio de El Carmen de Viboral, a los once [11] días del mes de [septiembre] de 2026.

GLADIS OMAIRA ARANGO VANEGAS
Representante legal
Todo en Construcciones Civiles S.A.S

FRANKY SALCEDO
Director de obra
Todo en Construcciones Civiles S.A.S

JULIAN ESTEBAN HERNANDEZ ECHEVERRI
Gerente
Empresa de Desarrollo Urbano y Rural - EDUR

VALERIA CENDOYA ARIAS
Supervisora Contrato de Obra Pública
Empresa de Desarrollo Urbana y Rural - EDUR